

PERIODO LEGISLATIVO

LEGISLATURA

SESIÓN N°

FECHA:

PRIMER TRÁMITE CONST.

SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | <div style="border: 1px solid black; height: 50px; width: 100%;"></div> |
| <input type="checkbox"/> 18.- LA FAMILIA | |

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL ANATOCISMO Y OTRAS MATERIAS EN
EL CONTRATO DE MUTUO DE DINERO U OPERACIONES DE CRÉDITO DE
DINERO**

I. Contexto: endeudamiento en las familias chilenas

El importante crecimiento económico en Chile ha significado la incorporación de otras variables que no parecían estar previstas por los artífices del modelo, variables que no se quedan solamente en la atomización social, como consecuencia de la ruptura de vínculos sociales o la frivolidad humana, sino que se han desprendido de la modernización capitalista sin límites éticos. Como señala Daniel Mansuy, “la fiesta del consumo nunca fue pura felicidad (...). De allí la frustración acumulada, que también ayuda a explicar la violencia que no deja de intrigarnos (...) ¿Acaso no sabemos hace tiempo que el narcotráfico, la disolución de los vínculos familiares y el sobreendeudamiento tienen presionada a buena parte de la población?”¹.

Parece obvio que uno de los principales problemas es la falta de límites en el (supuestamente) libre intercambio de bienes y una de sus consecuencias más directas en las personas ha sido el endeudamiento de la población bajo condiciones injustas. La experiencia de la deuda es una realidad para la mayor parte de los hogares chilenos. En efecto, el año 2017, un 66% de los hogares se encontraban endeudados, según la encuesta financiera de hogares del Banco Central². Más aún, en los últimos años el porcentaje de la deuda de los hogares equivale a un porcentaje alto de sus ingresos anuales³, es decir, es una fuente de mayor presión y agobio para las dueñas y dueños de casa. “El sobreendeudamiento los podría estar haciendo vulnerables de caer en la pobreza, impidiendo salir de ella, o agudizando una situación de precariedad económica en la que ya se encuentran, al introducirlos en un círculo de deuda y altas tasas de interés, que es difícil de romper”⁴. El endeudamiento, como es obvio, importa una serie importante de agobios y preocupaciones en la mayoría de los hogares chilenos⁵.

¹ MANSUY, Daniel (2019): “El desfonde”, *El Mercurio*, columna publicada el 10-11-2019. Disponible en la página web del Instituto de Estudios de la Sociedad (IES): <https://www.ieschile.cl/2019/11/el-desfonde/>, consultado el 13 de febrero de 2020, a las 9:50 hrs.).

² BANCO CENTRAL (2017): *Encuesta Financiera de los Hogares*, p. 20. En adelante, citamos este texto como ‘EFH’. Según la encuesta CADEM, el 76% de los chilenos declara estar endeudado actualmente, incluyendo generaciones jóvenes (CADEM (2019): *El Chile que viene – Endeudamiento*, p. 8.

³ EFH, p. 26: “la deuda total del hogar mediano equivale a un 29% del ingreso anual de un hogar”.

⁴ IDEA PAÍS (2014): *Endeudamiento y pobreza en Chile*, Informe social N°1, p. 2.

⁵ Por tomar un ejemplo de cómo reacciona un sistema de pensamiento liberal frente a este problema, puede verse GRÜNWARD, Carolina: *Deuda de los hogares y crecimiento*, columna publicada en Pulso, 21-12-2017, disponible en <https://www.lyd.org/opinion/2017/12/deuda-los-hogares-crecimiento/> (consultado el 7 de enero de 2020 a las 19:02 hrs.). La autora es Economista Senior de Libertad y Desarrollo. Frente a un problema que es político, cultural y moral, ella simplemente propone retomar las inversiones, para generar mejor crecimiento y empleo (cosa que no habría disminuido realmente la deuda en los sectores bajos). La mentalidad económica procesa según sus propias estructuras los problemas, dejando puntos ciegos en muchos aspectos morales y sociales que quedan sin resolver.



Este fenómeno es, ciertamente, muy amplio, por lo que no se agota en el sistema financiero y bancario, pero sí lo incluye y debe atenderse con detención aquellas conductas que promuevan condiciones abusivas dentro del mercado crediticio.

Durante la tramitación de la Ley N°20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de crédito y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, se evidenciaron diversos temas aún pendientes de ser recogidos en el debate público y político está asociado a las conductas de las instituciones bancarias, financieras y tiendas de retail. Entre ello, cobra relevancia la ausencia de regulación al enriquecimiento por intereses altísimos.

Por su parte, pareciera que la crítica a nivel de opinión pública se dirige muchas veces al “modelo” abstracto, siendo que en realidad debería dirigirse a ciertas instituciones que han abusado históricamente de su poder fáctico, llegando a establecer una plutocracia que exprime a las clases medias y bajas, que se ven en una suerte de callejón sin salida que recorren en la oscuridad, pues requieren de un cierto acceso al crédito, por un lado, pero a la vez no conocen los mecanismos internos del sistema.

Así, particularmente ha sido preterida en el debate la cuestión del anatocismo. Esta práctica ha sido y sigue siendo objeto de críticas desde distintos sectores políticos. “El anatocismo de la ley 18.010 ha llevado a consecuencias no deseadas. Una cosa es incentivar la expansión de crédito y otra el encarecimiento de la deuda. El axioma ‘deudores más pobres con créditos más caros’ ha llegado a ser en Chile una dura realidad para muchos hogares que viven de su empleo y sus avatares”⁶.

Con miras a contribuir por aliviar el agobio de las familias más necesitadas, o bien de las que legítimamente esperan acceder —pagando con los frutos de su trabajo y esfuerzo— a algunos bienes que el mercado hoy ofrece, este proyecto apunta a aliviar a las clases medias y bajas en el endeudamiento, mediante la eliminación de ciertos elementos abusivos del sistema crediticio —sobre todo, aunque no exclusivamente, el uso del interés compuesto o anatocismo—, a la vez que promueve la educación financiera y pretende restablecer las relaciones de este mercado, para que sean valoradas según criterios de justicia. La cuestión de la justicia es una pregunta normativa, que nunca podrá ser respondida correctamente desde datos fácticos (ni siquiera económicos). Las relaciones de mercado, en lo que respecta a la justicia, no pueden ser procesadas adecuadamente por mecanismos que operan sólo según códigos económicos.

II. La cuestión de los intereses

En la antigüedad, el préstamo a interés era fuertemente condenado, hasta el punto de que pensadores de la talla de Platón, Aristóteles y Séneca lo consideraban ilícito en cualquier caso⁷. Entre los medievales, quizá el más grande de los doctores católicos, santo Tomás de Aquino⁸,

⁶ ALVEAR, Julio (2012): “El anatocismo: elementos para un debate”, *El Mercurio Legal*, columna de análisis jurídico publicada el 24 de febrero de 2012.

⁷ Cfr. STORCK, Thomas: “Is Usury Still a Sin?”, *Communio*, Fall 2009, pp. 447-474, p. 449.

⁸ Cfr. AQUINO, Tomás de (†1274): *Summa Theologiae*, II-II^{ae}, q.78, a.2.



también era de esta postura, y está acompañado por muchos otros⁹. La justificación de los intereses, aunque ya se daba en el Derecho Romano¹⁰, solamente se fue haciendo generalizada en la edad moderna, aunque de todas formas tuvo férreos opositores, pero en nuestros días su aceptación ha llegado a constituir una suerte de dogma¹¹. Ahora bien, nuestra época ha ido mucho más allá, pues también se ha legalizado (y se ha intentado justificar doctrinalmente) el anatocismo, es decir, el interés compuesto o interés sobre interés¹². Obviamente, el anatocismo es también una figura muy reciente en la historia, hasta el punto de que podemos decir que “la historia jurídica del anatocismo desde Roma hasta hoy es un intento constante de prohibición sin solución de continuidad”¹³. Así lo señala el profesor Julio Alvear:

*El anatocismo es una figura compleja. Durante siglos ha sido mal visto. En el derecho romano fue prohibido al final de la República. El Código de Justiniano excluyó tanto el anatocismus coniunctus (intereses sobre los intereses devengados y no pagados acumulados al capital), como el separatus (intereses prestados de nuevo al deudor que generan, a su vez, intereses). El derecho canónico mantuvo la prohibición reforzando las razones para rechazarlo (peccatum usuræ), de lo que se hizo eco la doctrina social de la Iglesia y, en general, el derecho público cristiano de los países occidentales.*¹⁴

Cuando se prohibió en Roma, se fundaba la prohibición en que existe un cómputo ilícito, es decir, el concepto por el cual lo que se cobra no corresponde con la realidad: “resulta evidente la ilicitud de las *usuræ usurarum*, no solamente porque sea inmoderado, pues la clave reside en que para [Ulpiano] la indemnización de una deuda que se hubiera incrementado con los intereses de los intereses acusaría un cómputo ilícito: *computatio illicita*”¹⁵.

En todo caso, a nivel de argumento de autoridad, a lo largo de casi toda la historia se ha considerado injusto el anatocismo. Por cierto, no pretendemos justificar esta crítica con la única base de los argumentos de autoridad, pero sí es un dato muy relevante para tener en cuenta que el cobro de intereses sin justa causa se ha considerado como una conducta injusta por muchos de los pensadores más grandes de la historia. *A fortiori*, entonces, el anatocismo o interés compuesto se consideraría un atentado gravísimo contra la justicia, máxime si se trata de deudores en situación de especial vulnerabilidad económica o social.

⁹ Vid. WIDOW, Juan Antonio: “La ética económica y la usura”, *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, N°10, 2004, págs. 15-45, *passim*.

¹⁰ Cfr. SAMPER, Francisco (2007): *Derecho Romano*, Ediciones UC, segunda ed., p. 300. En realidad, el interés se estipulaba en un contrato distinto del préstamo que se hacía por el capital, pues los títulos son diversos; vale decir, también en Roma se estimaba que el dinero no genera intereses por naturaleza.

¹¹ La postura ecléctica de don Andrés Bello, que aceptó los intereses, pero prohibió en todo caso el anatocismo, es una muestra interesante de cómo se incorporó en la mentalidad jurídica la permisividad de esta conducta.

¹² En la ley chilena esto ocurre en la ley 18.010.

¹³ MURILLO VILLAR, Alfonso (1999): “Anatocismo: Historia de una prohibición”, en *Anuario de historia del derecho español*, N° 69, 497-518 pp., p. 497. El autor, en todo caso, matiza bastante esta afirmación con la que comienza el estudio.

¹⁴ ALVEAR, Julio (2012), *op. cit.*

¹⁵ MURILLO VILLAR, Alfonso (1999), *op. cit.*, p. 505.



En nuestro país, la injusticia del anatocismo ya ha sido denunciada en muchas ocasiones, algunas muy recientes, mediante distintos proyectos de ley que pretenden volver a prohibirlo¹⁶. Quizás se han esgrimido argumentos demasiado simplistas; sin embargo, esto ya denota que es una cuestión que está lejos de haber sido ya zanjada y que el debate sigue vigente, a pesar de las fuertes influencias de las instituciones financieras que están interesadas en que siga estando permitido.

Para que la discusión sobre este tema sea seria, es necesario separar las discusiones de la *justificación* de los intereses y del anatocismo, del hecho de su *conveniencia económica*. En otras palabras, no es lo mismo discutir la injusticia del anatocismo que discutir su conveniencia para el sistema económico: el problema de si es justo cobrar intereses sobre intereses no puede resolverse respondiendo que trae ciertos beneficios económicos o que evita ciertas complicaciones, pues esa no es una respuesta de justicia, del mismo modo que un argumento económico no sería una respuesta válida para *justificar* la esclavitud (de hecho, así se trataba de justificar en el siglo XIX en Estados Unidos). La justificación de los intereses exige encontrar un título (para el cobro y la adquisición del dinero de los intereses) que sea justo, pues de lo contrario sería constitutivo de enriquecimiento sin causa. En consecuencia, en esta discusión corresponde demostrar la licitud del anatocismo a quienes la defienden, y no la ilicitud a quienes nos oponemos a ella, pues quienes la defienden son los que deben demostrar la existencia de un justo título. En efecto, el que sea admisible cobrar intereses —por ejemplo, por el título del lucro cesante— no es suficiente para justificar que los intereses se capitalicen (es decir, que se incorporen al capital). Desde nuestro punto de vista, no sabemos qué título podría justificar los intereses simples, pero sabemos que necesariamente requieren de un título. Ahora bien, si no tenemos ni siquiera claridad sobre qué título justifica el cobro de los intereses simples, con mayor razón debería prohibirse el anatocismo. No está suficientemente demostrada, en consecuencia, la causa de ese enriquecimiento.

Otro tema relevante relacionado con la polémica de los intereses es el de la imputación del pago. El Código Civil establece que, “si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital” (art. 1595, Código Civil). Por supuesto, al igual que en todos los demás términos y condiciones, cuando el acreedor es un banco o una institución financiera el deudor simplemente no será recibido por nadie con poder de decisión suficiente como para negociar y deberá aceptar el contrato de adhesión que se le presente. Pero aun sin considerar esto, no se ve por qué deba siempre imputarse el pago primeramente a los intereses: con esta regla podría llegar incluso a ocurrir que el capital de una deuda no disminuya en lo más mínimo durante mucho tiempo —pese a estar el deudor pagando mes a mes cierto monto— por estar pagando solamente intereses. El capital constituye el monto principal de la deuda misma, lo debido por el deudor. Los intereses que se cobran por esa deuda son accesorios. Por tanto, todo prepago parece razonable que se impute primeramente al capital, ya que, de otro modo, podría llegar a ocurrir que la deuda crezca (por los intereses) y que el deudor, pese a haber pagado sumas importantes, siga debiendo el mismo capital que en un principio.

¹⁶ Baste con mencionar los boletines 4408-03 (2006), 5677-05 (2008), 7597-05 (2011) y 8007-03 (2011).



III. Contratos de adhesión, respeto de las normas vigentes, endeudamiento y otros abusos

Todo el panorama para el deudor se pone cada vez peor si tenemos en cuenta que la relación entre una persona necesitada y la institución que presta el dinero es siempre muy desfavorable al deudor. La mayoría de los clientes de las instituciones financieras, empresas de *retail* o bancos no “negocian” ni “pactan” de igual a igual con estos acreedores. El cliente es derivado una y otra vez a una sucursal distinta, a hacer más colas y a llamar a un *call center* que no resuelve sus dudas, en medio de un sistema incontrolable para él, marcado por un anonimato que no comprende sus circunstancias personales y que podría ser capaz de ejecutarlo sin piedad en caso de no pagar unas pocas cuotas. Muchas veces las personas se ven necesitadas de acceso al crédito simplemente por el encarecimiento de la vida, frente a lo cual no tienen más alternativa que aceptar lo que se les ofrezca (que muchas veces incluye una tasa de interés exorbitante o cobros por conceptos que los clientes no entienden a cabalidad, de modo que una deuda muchas veces llega incluso a superar el doble del valor del capital). Así, “el carácter ‘convencional’ del anatocismo previsto por la ley no deja de suscitar interrogantes. Es un hecho notorio el constante debilitamiento del principio de autonomía de la voluntad del deudor en relación a la posibilidad de negociar las cláusulas de los diversos tipos de contratos de financiamiento disponibles en el mercado”¹⁷. La falta de regulación de los contratos de adhesión mediante criterios éticos da rienda suelta al abuso, a lo que se suma el anonimato despersonalizado del “sistema” que, sin duda, es una de las causas de la crisis que vivimos.

Nada garantiza ni siquiera un debido respeto por las normas mínimas vigentes. Por el contrario, se ve que las instituciones que prestan dinero a interés se mueven sólo por el provecho propio y su preocupación no está en las personas, sino en la fiscalización y en el esfuerzo por llegar hasta el límite de lo máximo permitido.

Otro punto donde se abusa es en el cobro de intereses “por riesgo”: casi todo contrato lleva envuelto el riesgo de que el deudor no pague su deuda, por lo que no se ve por qué en este caso habría que hacer discriminaciones, aplicando una mayor tasa de interés a aquella persona que ex ante es considerada como más riesgosa, encareciéndole así el acceso al crédito y, también, haciéndole más difícil poder pagarlo. No es posible justificar el cobro de intereses — ni mucho menos aumentar la tasa— por el motivo de tratarse de un cliente “riesgoso”. Probablemente, desde una perspectiva comercial, el prestamista se *sienta* justificado al cobrar mayores intereses por este motivo, pero eso no significa que sea *legítimo* tal interés. Además, en estos casos, cuando el deudor calificado de riesgoso paga su deuda sin incurrir en mora, por justicia debería restituirse aquella parte del mayor valor pagado que se cobró por un riesgo eventual que nunca se concretó (por ejemplo, mediante una reliquidación del crédito).

Por último, se abusa de los distintos conceptos en los detalles de las deudas: muchas veces la institución detalla cada deuda, desglosándola en distintos conceptos diversos del capital y los intereses, que a veces no se explican por sí solos. Si el cobro “por comisión” aumenta, el cliente en general no sabrá por qué y no sabrá cómo reclamar (o no tendrá el tiempo suficiente para hacerlo por los canales adecuados) en caso de haber sido injustificado.

¹⁷ ALVEAR, Julio (2012), *op. cit.*



Por último, los bancos e instituciones financieras promueven que la gente tome créditos, cosa que vemos a diario en publicidad, pero sin informar adecuadamente sobre lo que la gente llama “letra chica” (un caso especialmente abusivo es el de las cláusulas de aceleración, que permiten el cobro inmediato de toda la deuda, incluso de los intereses no devengados), y sabiendo que la mayoría de las personas la desconocen. En lugar de fomentar que las personas se endeuden, las instituciones financieras deberían promover que ninguna persona se endeude por más del 25% de su patrimonio y explicar con claridad y sencillez los términos y condiciones de cada contrato. Esta falta de educación no sólo se refiere al sistema crediticio, sino también a los mecanismos de cobranza y plazos: las personas no conocen el sistema a fondo. La institución suele decirles, al firmar un determinado contrato —por ejemplo, una línea de crédito—, que firmen en distintas hojas, pero no se le informa a la persona (que muchas veces no entenderá lo que está firmando aunque lo lea) que entre esas hojas hay un pagaré que tendrá que autorizar ante notario, y aunque supiese que el pagaré es título de crédito, no sabrá que constituye un título ejecutivo que le impedirá probar en juicio la no existencia del todo o parte de la deuda salvo que alegue la falsedad de la firma u otra excepción semejante (es decir, que lo podrán ejecutar en un plazo breve y casi sin posibilidades de oponerse en caso de no pagar).

IV. Medidas concretas propuestas en el proyecto

Esta moción, para aliviar el endeudamiento de las familias de clases medias y bajas y para combatir los abusos de las instituciones bancarias, financieras y otras que prestan dinero a interés, prohíbe el anatocismo (es decir, el interés compuesto o estipulación de intereses sobre intereses). Además, se establece la imputación de pagos anticipados al capital. Junto con ello, el proyecto propone las demás disposiciones que mantengan la coherencia interna del sistema e incorpora sanciones adecuadas para asegurar su cumplimiento.



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Las personas jurídicas que celebren contratos de mutuo de dinero (u operaciones de crédito de dinero) en calidad de mutuantes, y que en tales mutuos cobren dinero a interés, cualesquiera sean sus denominaciones, se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

La Comisión para el Mercado Financiero, conforme a sus atribuciones, regulará y velará por el cumplimiento de esta ley sobre todas las instituciones que corresponda según su competencia.

Asimismo, en el ejercicio de su competencia, les será aplicable a sus miembros la sanción contenida en el artículo 177 del Código Procesal Penal, en el evento de incumplir con el deber de denuncia respecto de lo delitos de que tomare conocimiento.

Artículo 2°. En el evento que las instituciones financieras referidas en el artículo anterior infrinjan las modificaciones contenidas en esta ley, podrán ser multadas por hasta 5.000 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, sin perjuicio de existir otras sanciones a las personas naturales involucradas.

Artículo 3°. Reemplázase el artículo 2.210 del Código Civil, actualmente derogado, por el siguiente: “Artículo 2.210. Se prohíbe estipular intereses de intereses.”

Artículo 4. Modifíquese el Código Penal en los siguientes términos:

1) En el artículo 472, intercálense los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso primero a ser inciso tercero y así sucesivamente respecto de los demás:

“El que preste dinero a interés con pacto de anatocismo, es decir, de intereses sobre intereses o capitalización de intereses atrasados, comete usura y será condenado a presidio menor en sus grados mínimo a medio. Se presume que solamente el acreedor ha redactado esta cláusula usuraria, sin perjuicio de prueba en contrario.

Cualquiera sea la forma jurídica o contable que se use, no se podrán incorporar los intereses al recalculer el monto del capital del nuevo crédito. Esta práctica será considerada usura y se castigará con la misma pena del inciso anterior.”

2) En el artículo 472, reemplázase en el actual inciso primero, ahora inciso tercero, la frase “El que suministrare” por “Constituye también usura el suministro de”, y la expresión “será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados” por la frase: “pero en este caso será castigado con presidio menor en su grado máximo”.

3) Incorpórense los siguientes dos nuevos incisos finales al artículo 472:

“Incurrirá en la misma pena el prestamista que pactare la obligación de pagar una suma de dinero sin justo título, tales como el cobro de comisión injustificada.

Probado que sea el cobro de una comisión injustificada en el procedimiento dispuesto en el artículo 2°bis de la ley 18.010, se aplicará pena de multa por el duplo del monto de dicha comisión.”



4) Agréguese el siguiente artículo 472bis:

“Artículo 472bis. Quien se sirviese de maquinaciones, simulaciones o artimañas de cualquier especie con el fin manifiesto de burlar las normas establecidas en el artículo anterior u ocultar el delito de usura, será castigado con presidio menor en su grado medio, aun si no se hubieren devengado todavía intereses.

Se castigará con pena de multa de cinco a cuatrocientas unidades tributarias mensuales al prestamista que hubiere omitido la escrituración dispuesta en el artículo 12 de la ley 18.010, respecto de alguna de las partes del contrato o de cualquiera de sus cláusulas accesorias y garantías. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el monto a que ascienda la deuda y sus garantías.”

5) Agréguese el siguiente artículo 472ter:

“Artículo 472ter. Siempre que una de las partes del contrato en que se contengan estipulaciones que constituyan usura fuere una persona jurídica y la otra una persona natural, se presume que la primera es responsable de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores, salvo prueba en contrario. En este caso, además de la aplicación de las penas señaladas a las personas naturales que directamente hayan intervenido en el hecho, se castigará a la persona jurídica con pena de multa equivalente al triple del monto de la deuda pactada en la respectiva operación crediticia. Si el triple de la deuda pactada fuere inferior al monto de la pena de multa en grado mínimo, se pagará éste, y si fuese superior al grado máximo de multa establecido por la ley, se pagará este último monto.

Al determinar las penas establecidas en los artículos 472 y 472bis, el tribunal deberá tener especialmente en consideración la proporción entre el capital y el total de la deuda y, eventualmente, los artificios o maquinaciones usadas por el banco o institución financiera para burlar la ley.”.

Artículo 5. Modifíquese la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, en la forma siguiente:

1) Agréguese, en el artículo 1°, los siguientes dos incisos finales, nuevos:

“Siempre que la parte acreedora del contrato de operación de crédito fuere una persona jurídica, y la otra parte fuere una persona natural, se presume que las cláusulas han sido redactadas por la primera, la que será por tanto responsable de las conductas prohibidas por las leyes relativas a los contratos propios del mercado financiero y sin que ésta pueda reclamar el consentimiento de la parte deudora en el contrato como eximente de responsabilidad.

Por tanto, siempre que en esta ley se establezca que se incurre en responsabilidad de cualquier clase por pactar una determinada cláusula, se entiende que solamente es responsable de dicho pacto la parte contratante acreedora que fuere una persona jurídica.”.

2) Reemplácese el artículo 2° por el siguiente nuevo texto:



“Constituye interés aquel monto que el contratante deudor debe al acreedor en una operación de crédito de dinero, por el préstamo realizado por el acreedor, y que exceda el capital, reajustado o no. La relación entre el interés y el capital, sea o no reajustado, se llama tasa de interés o simplemente tasa.

En las operaciones de crédito de dinero se prohíbe pactar la obligación de pagar una suma de dinero por sobre el capital, reajustado o no, diversa del interés simple. Quien violare dicha prohibición en el contrato de operación de crédito de dinero incurrirá en las responsabilidades y sanciones que señalen el Código Penal y las demás leyes, además de deber al deudor indemnización de perjuicios. Esta indemnización comprende daño emergente y lucro cesante.

En caso de mora del deudor, el acreedor no podrá agregar a lo debido más que el pago de una determinada suma de dinero equivalente a un décimo del monto del capital de la deuda, a título de indemnización por daño emergente. Esta nueva deuda originada por la mora no genera intereses y por concepto de la mora no puede establecerse ninguna otra deuda. Toda estipulación contraria a este artículo se tendrá por no escrita.”.

3) Intercálase el siguiente artículo 2ºbis nuevo:

“Se pueden cobrar comisiones por gestiones de operación del prestamista. Sin embargo, el acreedor deberá probar su necesidad y la razonabilidad de su cuantía para que tengan valor en juicio. El deudor, además, podrá siempre exigir por cualquier medio una explicación acerca del motivo del cobro por comisión. Si la explicación no es satisfactoria o no es suficientemente inteligible para un hombre medio, el deudor tendrá derecho a reclamar ante la institución acreedora misma por escrito. La institución estará obligada a dar al deudor un certificado del reclamo. Si la institución no responde dentro de tercero día o si su respuesta fuese igualmente insatisfactoria o ininteligible para un hombre medio, podrá el deudor denunciar el cobro de comisión injustificada ante la Comisión para el Mercado Financiero dentro de quince días contados desde esta última fecha, acompañando el certificado del reclamo y, eventualmente, la o las respuestas de la institución. El procedimiento se regirá, en lo que fuere aplicable, por la ley 19.880.

Podrá igualmente exigirse esta explicación respecto de los pagos ya realizados por concepto de comisiones, con el las mismas opciones de denuncia posterior, mientras esté vigente la operación de crédito de dinero.

Si la resolución de la Comisión fuere favorable al deudor, lo eximirá de los pagos futuros de comisiones de esa operación de crédito de dinero y se le deberán restituir todos los pagos pretéritos de comisiones cobradas con ocasión de dicha operación.

En ningún caso generarán intereses las costas procesales ni las personales. El tribunal, para determinar si se deben costas, deberá atender especialmente al nivel educativo del deudor y su capacidad para comprender las respuestas del banco.

4) Agréguese el siguiente artículo 2ºter nuevo:



“El mero riesgo de contratar con una persona determinada, no constituye justo título para aumentar la tasa de interés, ni tampoco su condición económica baja o su debilidad financiera.”

5) Deróguese el artículo 5°.

6) Modifíquese el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Elimínese la frase “, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5°”.

b) Intercálense los siguientes nuevos incisos quinto y siguientes:

“En ningún caso podrá la tasa de interés de una operación de crédito de dinero, cualquiera sea el plazo del mutuo, determinar que el monto total a pagar por concepto de intereses supere el monto del capital inicial de la deuda.

La tasa de interés de cada operación de crédito de dinero nunca podrá ser superior a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte a tasa fija o variable.

Si la tasa pactada es superior, se rebajará por el solo ministerio de ley al interés corriente.

Además, el deudor podrá exigir la restitución de todo lo pagado por sobre este monto, con reajustes e indemnización de perjuicios. Si no lo exigiere dentro de treinta días, por el solo ministerio de la ley se imputará al capital todo lo que correspondía restituir.”.

7) Deróguese el artículo 6°bis.

8) Deróguese el artículo 6°ter.

9) En el artículo 8°, elimínese la expresión “o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6°ter”.

10) Deróguese el artículo 9°.

11) Modifíquese el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Elimínase el siguiente texto contenido en la letra a) “, más la comisión de prepago. Dicha comisión no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga”.

b) Elimínase el siguiente texto contenido en la letra b) la frase que señala “, más la comisión de prepago. Dicha comisión no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.”.

c) Agréguese los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“No será admisible, en los casos señalados en el inciso anterior, que el acreedor cobre una comisión de prepago. Esta será considerada para todos los efectos, incluso de responsabilidad penal, un monto estipulado bajo un título injusto.



Todo pago anticipado del deudor se imputará en su totalidad al capital adeudado a la fecha. Los intereses adeudados se rebajarán, conforme a las condiciones pactadas, según el saldo del capital adeudado.

Prepagado que sea un crédito (y por ende habiendo disminuido el monto del capital), deberá reliquidarse, deduciendo la diferencia que corresponda por la variación del monto del capital. Se recalculará la tasa de interés en función del nuevo monto del capital.”.

12) Reemplácese el artículo 12 por el siguiente:

“Toda operación de crédito de dinero es naturalmente gratuita.

La operación de crédito de dinero y todas sus cláusulas accesorias y garantías deberán constar por escrito en un solo instrumento.

Los intereses deben pactarse expresamente por escrito en el mismo instrumento en que se pacta la operación de crédito de dinero, respetando en todo caso las normas legales que los regulen. A falta de escrituración de intereses en cualquier parte del contrato, no podrán hacerse valer éstos en juicio. No podrá invocarse ni aun la costumbre contraria, ni tampoco otros contratos anteriores entre las mismas partes y sobre la misma materia.”.

13) Deróguese el artículo 14

14) Reemplácese el artículo 15 por el siguiente nuevo texto:

“Si se han pagado sumas de dinero a un título que no constaba expresamente en el contrato, o intereses que no se habían devengado o que no se debían, deberán restituirse o imputarse dichos pagos al capital, a elección del deudor”.

15) Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente nuevo texto:

“Toda cláusula de aceleración se tendrá por no escrita respecto de los intereses no devengados.

Se entiende por cláusula de aceleración toda disposición del contrato de operación de crédito de dinero en que se establezca que se deberá pagar de inmediato el total de la deuda, por el hecho de la mora o simple retardo del deudor, sea o no reiterado. Estas cláusulas solamente admiten el cobro del capital de la deuda, los intereses devengados y, eventualmente, el daño emergente en conformidad con el inciso tercero del artículo 2° de esta ley.

Para determinar si una cláusula es de aceleración, se atenderá más a su naturaleza y a sus efectos que a las palabras con que se la denomine.”

16) Deróguese el artículo 30.

17) Agréguese el siguiente artículo 37 nuevo:

“Las instituciones bancarias o financieras que corresponda deberán dar estricto cumplimiento a esta ley, debiendo remitir los antecedentes que fueren requeridos por la Comisión para el Mercado Financiero, en el marco de sus competencias.”



Artículo 6. Modifíquese la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos que indica, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase en el inciso primero del artículo 1°, luego de la frase “470, numerales 1° y 11” la siguiente nueva expresión: “472 bis y 472 ter.”.

2) Sustitúyase el inciso primero del artículo 12 por el siguiente:

“Multa a beneficio fiscal. Esta pena se graduará del siguiente modo:

1) En su grado mínimo: desde cuatrocientas a cinco mil unidades tributarias mensuales.

2) En su grado medio: desde cinco mil una a cincuenta mil unidades tributarias mensuales.

3) En su grado máximo: desde cincuenta mil una a novecientas mil unidades tributarias mensuales.”.

Artículo transitorio: Esta ley entrará en vigencia a los seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

En ningún caso podrán afectarse, so pretexto de aplicación de esta ley, los derechos adquiridos sobre créditos ya pactados o sobre cualquier cosa incorporal que haya sido incorporada al patrimonio de una persona natural o jurídica.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENATO GARÍN G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVAN FLORES G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VERDESSI B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE SABAG V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.

